

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**Facultad de Derecho**



Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y  
Constitucionalismo en América Latina

“Territorio de los PIACI: Una perspectiva desde las Reservas  
Indígenas como un mecanismo de protección”

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en  
Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina

Autor:

***Ariana Nicold Paucar Baldeon***

Asesor(es):

***José Humberto Saldaña Cuba***

Lima, 2021

## **RESUMEN**

En el Perú, la historia de los pueblos indígenas se invisibiliza constantemente; sin embargo, resalta la presencia de los mismos ante la posibilidad del desarrollar de actividades extractivas en sus territorios, pese a ello, dicha situación genera afectaciones sistemáticas a derechos como el territorio y la vida. Los derechos mencionados previamente, requieren especial atención si se considera, considerando que muchos de los espacios que ocupan carecen de protección. En ese sentido, las Reservas indígenas se presentan como el mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos de la población en aislamiento y en contacto inicial junto con sus derechos.

Conforme el Convenio 169, el territorio es entendido como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera, además, se caracteriza por estar habitado de manera ancestral por dicha población, por lo que debe ser respetado y protegido junto con la libre autodeterminación de los pueblos de permanecer en la situación de aislamiento y de contacto inicial, por lo que se resalta la creación de Reservas Indígenas para la defensa de derechos de los PIACI. Por último, es preciso evaluar el accionar del Estado frente las actividades extractivas plasmadas en contratos ley en aplicación del control de convencionalidad, tomando en cuenta el impacto de la jurisprudencia de la Corte IDH en cuanto protección de los pueblos indígenas del Perú.

## **ABSTRACT**

In Peru, the history of indigenous peoples is constantly being made invisible; however, their presence stands out due to the possibility of carrying out extractive activities in their territories, despite this, this situation generates systematic effects on rights such as territory and life. The aforementioned rights require special attention if it is considered, considering that many of the spaces they occupy lack protection. In this sense, the Indigenous Reserves are presented as the ideal mechanism to safeguard the rights of the population in isolation and in initial contact together with their rights.

According to Convention 169, the territory is understood as the totality of the habitat of the regions that the interested peoples occupy or use in some other way, in addition, it is characterized by being inhabited in an ancestral way by said population, so it must be

respected and protected together with the free self-determination of the peoples to remain in the situation of isolation and initial contact, which is why the creation of Indigenous Reserves for the defense of the rights of the PIACI is highlighted. Finally, it is necessary to evaluate the actions of the State in the face of extractive activities embodied in legal contracts in application of conventionality control, taking into account the impact of the jurisprudence of the Inter-American Court regarding the protection of the indigenous peoples of Peru.



## **ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN	1
1. Capítulo I: Pueblos indígenas y PIACI	
1.1 Definición y problematización del concepto PIACI desde la antropología y el derecho	3
1.2 Avances normativos en materia de pueblos indígenas	8
1.3 Personalidad jurídica y su relevancia en la titularidad de territorio	11
1.4 Territorio indígena en el Perú y sus características	12
2. Capítulo II: Reservas Territoriales a Reservas Indígenas	
2.1 Alcances de las reservas indígenas	17
2.2 Protección de las Reservas Indígenas a los PIACI y sus derechos	20
3. Capítulo III: Estándares de protección y aplicación en Perú	
3.1 Contratos ley en territorio indígena: actividades extractivas involucradas	27
3.2 Casos emblemáticos de la Corte IDH	30
4. Conclusiones y recomendaciones	33
5. Bibliografía	35

## **INTRODUCCIÓN**

Los pueblos indígenas como grupo humano históricamente olvidado coexisten en el Perú entre la presencia de grandes inversiones para el país y el desarrollo de conflictos que ponen en riesgo la vida de muchos de ellos. El irrespeto a sus derechos es una línea de acción que se mantiene a la actualidad, empero, el Estado ha intentado resarcir sus errores a través de políticas públicas que son insuficientes para la protección de los pueblos indígenas en el país. Frente a ello, nos encontramos con la presencia de pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial, población mucho más vulnerable que el resto de la sociedad, pues no han desarrollado lazos de contacto de manera sostenida.

Aunado a ello, el Perú es uno de los siete países en los que habitan pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial<sup>1</sup>, con lo que su protección es de suma relevancia y debería ser una prioridad, no obstante, la realidad es que ha ocurrido un desplazamiento de dicha población hacia situaciones de olvido y de inacción por parte del estado para su cuidado y defensa de sus derechos. Huertas<sup>2</sup> comenta que ello se debe a la acción y omisión del Estado, en donde la primera se refiere a la imposición del modelo de desarrollo económico que busca asignarle valor a sus tierras y recursos naturales de estos para la explotación; y, por omisión, a la falta de atención de la situación de dicha población, ya que ocurren violaciones de sus derechos fundamentales por parte de quienes los despojan de sus territorios obligándolos al contacto o desencadenando enfrentamientos para lograr sus fines de invasión.

En su mayoría, la relación que se encuentra entre los pueblos en aislamiento y en contacto inicial y el Estado, está centrada en las actividades extractivas en el país, especialmente, en la Sierra y Amazonía, en donde el comportamiento del Estado suele ser flexible para las empresas, pero débil para la defensa de los derechos de dicha población, la existencia de intereses particulares conllevan a la priorización del factor económico y no el ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, para los que existen instrumentos

---

<sup>1</sup> Huertas, 2002. “Perú: despojo territorial, conflicto social y exterminio”.

<sup>2</sup> ÍDEM

internacionales que avalan su defensa y obligan al Estado a su protección y garantía de los mismos.

En el presente artículo se abordará la definición de los pueblos indígenas y en aislamiento y contacto inicial de manera delimitada para comprender las características que los sitúa en un contexto de vulnerabilidad y por tanto, especial protección, así también, cómo el derecho al territorio es uno de los pilares para garantizar la integridad y continuidad física de la referida población, y se demostrará que a través de las Reservas Indígenas se logrará tal protección y salvaguarda la especial relación que se mantiene con el territorio y recursos naturales, en aras de respetar su derecho a la autodeterminación de mantenerse en la situación de aislamiento y de contacto inicial.

Por último, se tiene que la necesaria revisión de las propuestas de Reservas Indígenas por parte del Estado, que permanecen en espera por hace más de 10 años es un punto de agenda que requiere observación inmediata, así como asegurar la intangibilidad de las mismas para preservar la vida de los pueblos indígenas que las habitan, y es por medio a los estándares internacionales que debe otorgarse especial relevancia al espacio territorial en el cual coexisten población indígena en aislamiento y en contacto inicial, situación que se evidenciará en el desarrollo del presente artículo.

## **CAPÍTULO I: LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS PIACI**

### **1.1 Definición y problematización del concepto PIACI desde la antropología y el derecho**

A lo largo de los años, los pueblos indígenas han sido parte de una relegación social y estatal en la construcción de la historia de cada nación, dicho panorama continúa en la actualidad, ya que representan a una parte del país profundamente olvidada con un proceso histórico para la construcción de su identidad cultural, pluralismo jurídico en la organización del poder, en el que convivían la corona y los indígenas, quienes no eran considerados ciudadanos hasta que se les atribuyó el pago de tributos, ocurriendo un reconocimiento limitado de los indígenas mientras que sus usos y costumbres estaban al límite de la religión y leyes coloniales que se practicaban. En América Latina existen más de 670 pueblos indígenas<sup>3</sup> que aún evidencian diferencias en cuanto a niveles de pobreza en comparación con la población no indígena de la región, pero que han mostrado avances en cuanto a niveles de acción pública y presencia respecto temas de sus derechos.

En el año 2013, el Viceministerio de Interculturalidad publicó la relación de 52 pueblos indígenas u originarios, siendo 48 de la Amazonía y 4 de la región andina, de los que, de acuerdo a INDEPA<sup>4</sup>, 3 919 314 de personas de 5 años a más hablan lenguas indígenas, siendo 3 261 750 quechuahablantes, 434 370 aimarahablantes y 223 194 hablan otra lengua nativa. Los pueblos indígenas han atravesado por tres ciclos de invasión para la construcción de su identidad, el primero se refiere al colonialismo, el cual fue violento y que tenía como objetivo la extracción de recursos naturales y el *uso* de los humanos para tratos en los que se les explotaba y dominaba con fines extractivos, consolidándose a nivel institucional pues creaban ideología de que los invadidos (indígenas) eran inferiores o incapaces llevando a la colonialidad, como forma de organización del poder.

A continuación dos etapas relevantes en el proceso histórico en cuanto formación de la identidad de los pueblos indígenas, la segunda invasión del siglo XIX, que envuelve al

---

<sup>3</sup> Ministerio de Cultura, 2014. Derechos de los pueblos indígenas en el Perú. El rol garante del Estado en la protección y promoción de los Derechos Humanos.

<sup>4</sup> ÍDEM

constitucionalismo liberal, en donde todos eran iguales, salvo las mujeres, indígenas y afrodescendientes, así también, el protagonismo de los hacendados y caucheros, quienes continuaban con la línea de explotación, ocurrieron levantamientos y reformas agrarias, a través de los cuales, adquirieron mayor presencia en la sociedad y se buscó empezar con su protección.

En la tercera invasión del siglo XXI, se presenta el Consenso de Washington, conocido por brindar los beneficios a las grandes empresas transnacionales, las corporaciones buscan el retorno a América Latina para extraer recursos sin pagar los impuestos y asignación de facilidades; así también, la invasión a la libre determinación de los pueblos, desencadenando una resistencia por parte de ellos frente a las acciones del Estado<sup>5</sup>. Dicho contexto por el que pasaron los pueblos indígenas, conllevó a que se asocie el capitalismo y desarrollo económico con la desposesión y explotación por la que atravesaron los pueblos indígenas generando una crítica decolonial partiendo por el reconocimiento de la preexistencia y resistencia de los pueblos indígenas a ser colonizados internamente, pues implicaba la apropiación de sus tierras, recursos y jurisdicción de pueblos, en medio de una corriente asimilacionista, que buscaba que los pueblos indígenas sean asimilados al ‘resto de la sociedad’ e integracionista, la que los reconocía, pero buscaba integrar a la sociedad para su posterior ‘civilización’.

¿Cómo relacionar estos dos procesos en la actualidad con el constitucionalismo? Leandro Cornejo indica que cabe plantearse la posibilidad de contar con una idea sobre los pueblos indígenas y la cosmovisión que tenían para resistirse al proceso colonial, teniendo en cuenta la discusión sobre “el buen vivir”, la que se planteó como una alternativa al desarrollo y crecimiento que se suscitaba en el referido periodo, buscando una reconciliación del pensamiento occidental y la cosmovisión indígena, representando una alternativa conciliadora para vivir en plenitud y armonía con los ciclos de la Madre tierra, cosmos de la vida e historia, así como el equilibrio de existencia en permanente respeto<sup>6</sup> y para lograr ello, se debe tener en cuenta los principios primarios sobre esta construcción de los pueblos

---

<sup>5</sup> Yrigoyen, Raquel. 2021. *Pueblos indígenas*. Consulta: 13 de octubre de 2021.

<sup>6</sup> Cornejo Leandro, 2021. “Constitucionalismo postliberal” [diapositiva de clase de Segunda Especialidad de Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina]. Consulta: 30 de octubre de 2021.

indígenas para con el exterior, i) principio de plurinacionalidad, que implica el derecho al consentimiento, consulta previa, autogobierno y territorio; ii) principio de relacionalidad, que contiene la autonomía comparativa y el bienestar no individual; y, iii) el principio de madre naturaleza, que integra el derecho de la naturaleza<sup>7</sup>.

Ahora bien, al referirse a pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial (PIACI), inevitablemente, se asocia el concepto al despojo territorial o desplazamiento forzado de los que han sido víctimas, pero que son parte de una desaparición, cada vez más rápida, física y cultural por acción y omisión del Estado. Huertas indica que por acción se refiere a la imposición del modelo económico, data colonial y recursos naturales para explotarlos sin tomar en cuenta que esta población es necesaria para la existencia de estos últimos; y, por omisión, al olvido del Estado respecto las violaciones continuas de sus derechos fundamentales de terceros que fuerzan el contacto o se enfrentan a dicha población. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario son poblaciones que limitan el contacto con personas que no pertenecen a sus grupos, se esconden o acuden a lugares más alejados de sus territorios para no tener el contacto con los externos, desplazamiento que puede ocurrir en contextos de violencia, abusos o epidemias que motivan su decisión de alejarse.

En palabras de Huertas<sup>8</sup>, se localizan en siete departamentos amazónicos que son Loreto, Ucayali, Huánuco, Madre de Dios, Cusco, Junín y Puno, los que viven de recursos naturales del entorno, conllevando a una interdependencia de los indígenas aislados con el bosque, pues cuidan de los recursos naturales, teniendo en cuenta el ecosistema, conocimiento de cómo ocurre la dinámica del bosque, animales y de tal forma, obtienen fuente de alimento permanente. La condición de ‘aislamiento’ no debe entenderse como un no contacto con la sociedad, es una actitud mediante la que los pueblos no mantienen relaciones con terceros en aras de garantizar su sobrevivencia física y cultural<sup>9</sup>. En ese mismo sentido, el Viceministerio de interculturalidad indicó en el año 2013 la relación de 52 pueblos indígenas u originarios, en donde 48 son de la Amazonía y 4 de la región andina, encontrándose los quechuas, aimara, jaqaru y uro, aunado a ello, el INDEPA señaló que 3 919 314 personas de 5 a más años

---

<sup>7</sup> ÍDEM

<sup>8</sup> Beatriz Huertas en “puntos de vida”, reportaje en el año 2014.

<sup>9</sup> Beatriz Huertas en “Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad”. IWGIA, 2002.

hablan lenguas indígenas, teniéndose así 3 261 750 quechuahablantes, 434 370 aimarahablantes y 223 194 hablan alguna otra lengua nativa<sup>10</sup>.

El contexto de ello recae en la época del caucho, en donde se pronunciaron la pérdida de miembros, abandono de tierras fértiles, alta movilidad, aislamiento que ha conllevado a un deterioro cultural, pues ante la alteración de la forma de vida que mantenían y abusos cometidos por parte de los caucheros, optaron por aislarse de todo ello, precisamente, Moore<sup>11</sup> indica que dicho aislamiento ocurre de forma voluntaria, ante las experiencias vividas.

En el año 2006, el Estado Peruano publicó la Ley N° 28736, “ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial”, mediante la cual realiza las definiciones de esta población, teniéndose en su artículo 2°:

- a) “pueblos indígenas como aquellos que se autorreconocen como tales, mantienen una cultura propia, se encuentran en posesión de un área de tierra, forman parte del Estado peruano conforme a la Constitución. En estos se incluye a los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.
- b) Aislamiento como la situación de un pueblo indígena, o parte de él, que ocurre cuando este no ha desarrollado relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, han optado por discontinuarlas.
- c) Contacto inicial como la situación de un pueblo indígena, o parte de él, que ocurre cuando este ha comenzado un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.”

Los pueblos indígenas en aislamiento no deben ser considerados como “no contactados”, pues muchos de sus antepasados han tenido contacto, pero que por diversas circunstancias,

---

<sup>10</sup> Ministerio de Cultura, 2014. Derechos de los pueblos indígenas en el Perú. El rol garante del Estado en la protección y promoción de los Derechos Humanos.

<sup>11</sup> Moore, T. La situación de los indígenas de la selva peruana frente a la prospección / explotación de hidrocarburos y recursos minerales en sus territorios. Inédito, 113 páginas. Organización Internacional del Trabajo. Lima, 1996.

este fue rechazado, por lo que pueden hallarse en su poder objetos foráneos como sogas, nylon, ollas, machetes, cuchillos, botellas, entre otros<sup>12</sup>. Los pueblos indígenas en contacto inicial que no conocen plenamente cómo funciona la sociedad mayoritaria y no necesariamente comparten las mismas formas de interacción social. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica que el término ‘inicial’ debe ser entendido como la referencia al poco grado de contacto e interacción que tienen estas poblaciones con el resto de la sociedad mayoritaria no indígena<sup>13</sup>.

Es menester precisar que mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-MC, el Estado reconoce seis pueblos en situación de aislamiento: Población indígena Mashco Piro, Pueblo indígena Mastanahua y Pueblo indígena no identificado dentro de la Reserva Territorial Mashco Piro, y a tres en contacto inicial: Pueblo indígena Yora o Nahua, Pueblo indígena Matsigenka y una población no identificada dentro de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros.

Los pueblos indígenas en aislamiento viven en grupos de condición nómada o semi-nómada manteniendo una economía tradicional de subsistencia, pues aprovechan recursos del bosque a través de la caza, recolección, pesca y, en algunos casos, por pequeñas chacras con especies nativas<sup>14</sup>. Durante la época de lluvias, suelen situarse en partes altas de las quebradas, para después mirar hacia la zona más baja y recolectar recursos estacionales y materiales para elaborar sus utensilios de caza. De acuerdo al Estudio del Ministerio de Cultura, se han identificado aspectos comunes a ellos, encontrándose su alta integración en los ecosistemas en los que habitan y forman parte, mantienen una estrecha relación de interdependencia con el medio ambiente, poseen un profundo conocimiento de su medio ambiente lo que les permite vivir de forma autosuficiente en sus generaciones, no conocen cómo funciona la sociedad mayoritaria, por lo que se encuentran en una indefensión y vulnerabilidad alta ante diversos actores que se les puedan acercar, debido a su vulnerabilidad en salud, demografía, territorio, sociedad y cultura; y, que sus territorios son amenazados, con lo que se pone en

---

<sup>12</sup> Ministerio de Cultura, 2016. Los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de la Amazonía Peruana: Mecanismos para la protección de sus derechos

<sup>13</sup> ÍDEM.

<sup>14</sup> ÍDEM

riesgo el mantenimiento de sus culturas y formas de vida<sup>15</sup>.

## **1.2 Avances normativos en materia de pueblos indígenas**

Así, se han ido logrando avances normativos que contemplan la protección de sus derechos, ya que el Convenio 169 de la Organización Internacional de trabajo los considera en su artículo 1, literal b como aquellos pueblos en países independientes que son considerados indígenas “por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea una situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. Asimismo, reconoce sus derechos colectivos junto con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007, que se plantea su derecho a la libre determinación. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL<sup>16</sup>, indica que el estándar mínimo de derechos de los pueblos indígenas obligatorio para los Estado se articula en cinco dimensiones, las que son el derecho a la no discriminación; al desarrollo y el bienestar social; a la integridad cultural; a la propiedad, uso, control y acceso a las tierras, territorios y recursos naturales; y, a la participación política.

Al respecto, las Naciones Unidas han logrado avances en el tratamiento de los derechos de dicha población, creando el Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas en 1982, estableciendo el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas en el año 2000, así también, designó un Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, llamándose a la actualidad ‘Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas’; y, la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2007.<sup>17</sup> Respecto el primero, este fue creado como órgano subsidiario de la

---

<sup>15</sup> DAR, 2018. Cartilla 1: Los pueblos indígenas y sus derechos. Serie: derechos de los pueblos indígenas en el Perú.

<sup>16</sup> “CEPAL. Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos”, 2014.

<sup>17</sup> ÍDEM.

Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos<sup>18</sup>, como un espacio para que los pueblos indígenas compartan sus experiencias y planteen sus preocupaciones en la ONU, se encuentra ubicado en el nivel más bajo de la jerarquía de los órganos de derechos humanos de la ONU, cuyas recomendaciones tenían que ser consideradas y aceptadas por el órgano superior, subcomisión y luego por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social, como pasos previos para llegar a la Asamblea General. Se reunió por primera vez el 9 de agosto de 1982, fecha en la que, a propósito de ello, se celebra el Día Internacional de las Poblaciones Indígenas. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>19</sup> reconoce la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, sus tradiciones, estructuras, especialmente, los derechos a sus tierras, territorios y recursos.

Sobre la existencia de los pueblos indígenas en aislamiento se ha logrado hallar información basada en testimonios de algunos integrantes de los pueblos que se encuentran en contacto inicial, pobladores indígenas, no indígenas vecinos a sus territorios que encuentran vestigios durante sus viajes, tales como viviendas, alimentos, vestimenta, flechas, utensilios, ramas que representan obstáculos para que no ingresen al territorio, así como los trabajadores de empresas petroleras, madereros, cazadores, entre otros, que han manifestado haber sido testigos de su presencia. Entre las poblaciones en aislamiento encontradas se encuentra la Mashco Piro, ubicado en la cuenca del río Purús, al sur de Ucayali y en las cuencas de los ríos Las Piedras y Manu, en el norte y oeste de Madre de Dios; Matsiguenka, ubicado en entre el río bajo Urubamba, en Cusco y la margen derecha del río Manu y el alto Madre de Dios; Nanti, ubicado en los ríos Camisea, Timpía y Ticumpinía en Cusco y Madre de Dios; Asháninka de los bosques de la cordillera de Vilcabamba en Junín y Cusco, en la selva central; Panos de la Sierra del Divisor, que se encuentran entre las regiones de Loreto y Ucayali; Pueblos del Yaraví-Tapiche, que comprenderían a los pueblos Matsés e Izconawa; Panos de la frontera Ucayali-Madre de Dios y Acre, que comprenden varios pueblos indígenas en aislamiento, denominados Murunahua, Chitonahua, Curanjeños y Mastanahua, ubicados en la zona de frontera peruano-brasileña; y, Pueblos del Yaco, ubicado en el alto Yaco peruano

---

<sup>18</sup> United Nations. Pueblos indígenas en la ONU  
<https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/historia.html>

<sup>19</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, 2007  
[https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)

y brasileño, donde pobladores Manchineri y Yaminahua del Yaco brasileño (Tierra indígena Mamoodate)<sup>20</sup>.

Se registran 185 pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario, de los cuales, 66 fueron confirmados por las organizaciones indígenas mediante sistemas de información etnográfica, histórica y monitoreo especial realizado en el área geográfica,<sup>21</sup> el estudio que se realizó, indica las presiones y amenazas a que está expuesta dicha población, encontrándose la expansión de la agroindustria, así como el sector hidroeléctrico, actividades extractivas y construcciones como principales amenazas que se repiten en diferentes países en donde viven indígenas en aislamiento. En Perú, de acuerdo a la directora de la Dirección de Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial del Ministerio de Cultura, Nancy Portugal<sup>22</sup>, se tiene 20 pueblos en aislamiento confirmados en el país; se cuenta con un marco jurídico protector que puede ser influenciado por sectores vinculados a la prospección petrolera y maderera para la toma de decisiones, especialmente, en cuanto al territorio. Paradigma de ello es la espera de la propuesta de reserva indígena Napo Tigre en la región de Loreto límite con la frontera de Ecuador, que sigue a la espera de su reconocimiento, toda vez que se presenta superposiciones entre las concesiones petroleras y forestales; y, el territorio a ser protegido mediante la reserva, de acuerdo a la referida directora, indica que ha notificado al gobierno regional la suspensión de dichos contratos que se otorgaron tras la aprobación del reglamento forestal que limita la entrega de concesiones en territorios que se busca otorgar reservas indígenas.

De acuerdo a Julio Cusurichi Palacios<sup>23</sup>, el Estado no suele asignarles la prioridad para la protección integral, empero, las organizaciones que defienden los derechos de esta amplia población del país han logrado avances normativos para ellos. Así, han logrado la creación de reservas territoriales, las que están en proceso de adecuación a “reservas indígenas”, pero

---

<sup>20</sup> IWGIA, Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial. IPES, 2012

<sup>21</sup> MONGABAY. *Indígenas en aislamiento: primer informe regional ofrece un panorama en siete países de Sudamérica*. Consulta: 1 de noviembre de 2021. <https://es.mongabay.com/2019/11/piaci-indigenas-en-aislamiento-informe-regional-sudamerica/>

<sup>22</sup> Ídem

<sup>23</sup> IDEHPUCP, 2019. “La garantía de la defensa y protección de los PIACI” [videograbación]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Consulta: 30 de octubre de 2021. <https://www.youtube.com/watch?v=IPp-IxLcALc>

que, en medio de este, existen algunos inconvenientes por parte de las autoridades estatales para acelerar dicho proceso.

### **1.3 Personalidad jurídica y su relevancia en la titularidad de territorio**

En el presente subcapítulo se presenta la personalidad jurídica que es discutida por las empresas para reclamar que sus derechos prevalecen ante territorios que no tienen titularidad de la comunidad o población que los reclama, aducen que no cuentan con esta personalidad jurídica, sin embargo, se demostrará a partir de los instrumentos internacionales que sí se presenta ello, de forma que permitirá el reconocimiento de sus derechos territoriales para la titularidad, cuyo trámite podrían iniciarlo ya que el Estado tiene el deber de garantizar ello. El momento que llevó a dicho cuestionamiento refiere al caso Sarayaku vs. Ecuador, en el que se declara la violación de los derechos de los pueblos indígenas desde un enfoque colectivo, tomando como referencia la categoría de comunidades. Es a partir de dicho momento que se reconoce que los pueblos y comunidades tienen el derecho de exigir en la Corte Interamericana de Derechos Humanos como sujetos individuales desde la perspectiva de que los propios derechos se ejercen de forma colectiva, tales como el derecho de propiedad, y es este enfoque colectivo en el ejercicio y ante vulneraciones de sus derechos que ocurre la lógica de decisión que el pueblo toma como un colectivo.

La base jurídica para afirmar el derecho a la personalidad jurídica de los pueblos recae en los instrumentos que el Estado deberá dar cumplimiento efecto, el primero es el Convenio N° 169 de la OIT, cuyo artículo primero indica el derecho a la autoidentificación de pueblos indígenas y tribales; la Declaración americana de los Derechos de los Pueblos indígenas, cuyo artículo IX indica la obligación de los Estados de reconocer plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas; y, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el artículo 9 se señala los derechos de los pueblos de pertenecer a una comunidad o nación indígena sin discriminación; es decir, la autonomía organizativa.

Al respecto, Landa<sup>24</sup> indica que los pueblos indígenas tienen los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales al vincular a los Estados, pero requieren del reconocimiento de la personalidad jurídica como el reconocimiento de ser sujetos de derechos y obligaciones como capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos, lo que representa un parámetro para determinar cuándo una persona es titular de derechos y si puede ejercerlos y desconocerlo hace vulnerables a las personas frente al Estado y privados, por lo que la Corte IDH señala que

“Es deber del Estado procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley”

En virtud de ello, la Corte considera que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas necesarias para el reconocimiento de dicha personalidad jurídica de los pueblos, alcanzando tal reconocimiento a las comunidades indígenas y tribales, siendo las comunidades campesinas y nativas. El Estado puede implementar mecanismos para cumplir con las obligaciones internacionales aplicando la Convención Americana y decisiones vinculantes de la Corte IDH en aplicación del artículo 3 de la Convención, que indica que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Es menester mencionar que, con dicha personalidad jurídica, los pueblos indígenas pueden lograr la titulación de propiedad sobre los territorios que poseen cuando sean reconocidas como parte de una comunidad y con dicho reconocimiento, se iniciará el proceso de titulación además de los lineamientos establecidos por instrumentos internacionales previamente mencionados.

#### **1.4 Territorios indígenas en el Perú y sus características**

De acuerdo al Convenio 169, en su artículo 13 se define al territorio como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera

---

<sup>24</sup> Landa Arroyo, César (2020). Derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas u originarios. Apuntes desde una perspectiva constitucional.

incluido en el concepto de tierras, es así que, conforme la Sentencia de la Comunidad Nativa Tres Islas<sup>25</sup>, el Tribunal realiza una diferenciación entre ambos conceptos, indicando que el término de territorio tiene vocación política de autogobierno y autonomía, mientras que el de tierras está dentro de una dimensión civil o patrimonial, por lo que la dimensión política se condice con la realidad de los pueblos indígenas, que descienden de poblaciones que habitaban con anterioridad el territorio peruano y que mantienen sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, lo que se asienta en el derecho a la autodeterminación de los pueblos, que busca ser respetada para definir sus propios destinos, idea y proyecto de desarrollo. Esta sentencia es relevante al reconocer que el derecho al territorio comprende los recursos naturales necesarios que están vinculados a su cultura, además de la conexión cultural y espiritual que los pueblos mantienen con los territorios, el ejercicio de autoridad política, autonomía y aplicación del derecho consuetudinario para el reconocimiento de este derecho, además de establecer que no haya intrusos de terceros sin el consentimiento de la comunidad.

Asimismo, en el artículo 18° del Convenio 169 se establece que “la ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones”, afín a lo que se establece en el artículo 88 de la Constitución, sobre la garantía expresa de la propiedad de la tierra en forma comunal o cualquier otra forma asociativa.

A las comunidades campesinas y nativas se les reconoce su forma de organización autónoma en el trabajo comunal y en el uso y libre disposición de sus tierras, por lo que para estas “el territorio es un ámbito de dominación específicamente soberano”<sup>26</sup> en el marco constitucional. Es menester señalar que, es en función a la libre determinación que se establece la condición política autónoma de un pueblo indígena, que cuenta con tres elementos esenciales que lo vinculan con el goce y ejercicio del mismo: pueblo, poder y

---

<sup>25</sup> Expediente N° 001126-2011-HC/TC, 2012. Sentencia: 11 de setiembre de 2012.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01126-2011-HC.html>

<sup>26</sup> Zippelius, Reinhold. Teoría general del Estado. México D.F.: Editorial Porrúa, 1989, p. 82.

territorio<sup>27</sup>. Esta libre determinación está manifestada dentro del sistema universal de protección de los derechos humanos, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicando que tienen derecho de “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”<sup>28</sup>.

Los pueblos indígenas tienen derecho a gozar y usar los recursos naturales que existen en sus territorios, por lo que el Estado debe garantizarles su seguridad y permanencia del control sobre su uso, al resultar esenciales para su existencia y desarrollo, pero ello no representa un derecho de propiedad. En esa misma línea de protección, deben encontrarse los bosques amazónicos o tierras comunales andinas, pues forman parte de los territorios de los pueblos indígenas, ya que dentro de estos espacios realizan las actividades de caza, pesca o rituales ancestrales; no obstante ello, el Estado ha otorgado concesiones a empresas privadas, las que muchas veces deforestan la Amazonía o se realizan actividades de tala o minería ilegal<sup>29</sup>.

Respecto la propiedad territorial de los pueblos, se han establecido estándares internacionales para reconocer la misma. Del caso *Awas Tingni vs. Nicaragua* en el año 2001, se tiene el de (i) ocupación se protege como propiedad, que indica que si el pueblo indígena ocupa un territorio, se le considera ya propietario por la ocupación ancestral porque es un propietario originario; (ii) territorio comprende recursos naturales, la propiedad comprende recursos necesarios para su subsistencia física y cultural, por tanto, el Estado tiene una obligación de proteger estos al reconocer el territorio; (iii) seguridad de la propiedad indígena, el Estado no puede dar concesiones a terceros sin antes asegurar la propiedad territorial; (iv) obligaciones del Estado cuando hay ocupación, que se deriva del caso *Punta Piedra vs. Honduras* del año 2015, añadiéndose los criterios de demarcar, delimitar, titular, sanear,

---

<sup>27</sup> César Landa Arroyo, 2020. Derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas u originarios. Apuntes desde una perspectiva constitucional.

<sup>28</sup> Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado el 16 de diciembre de 1966, art. 1.

<sup>29</sup> Huamán, Daniel y Pautrat, Lucila. Bosques. Una mirada a la naturaleza y a la razón en la Amazonía peruana. Lima: Kené – Instituto de Estudios Forestales y Ambientales, 2018, p-217.

entregar y registrar. Ello se refiere a expulsar a terceros y entregarles el territorio a los pueblos indígenas para sanear y en cuanto registro, garantizar la publicidad de dichos actos para que terceros no se apropien de los territorios indígenas y tribales.

Dicho reconocimiento de los pueblos indígenas con sus territorios se basa en la conexión que estos mantienen con sus espacios de acción y su identidad cultural, reconociéndose la estrecha relación entre los pueblos indígenas y el territorio pues este es el espacio en el cual el pueblo desarrolla sus actividades y costumbres tradicionales basado en una autonomía organizativa, trabajo comunal, uso y libre disposición de sus tierras, conforme lo señala Landa, pues, de acuerdo a Chuecas Cabrerías, se tiene que:

“el territorio que le pertenece a un pueblo indígena, es el espacio donde su cultura se reproduce y se ejerce su autonomía interna dentro de las fronteras del Estado peruano y de los derechos humanos. El territorio indígena no es similar al territorio estatal. Corresponden a ideas totalmente distintas. El territorio indígena no supone soberanía en el sentido que lo considera el Estado, pues los pueblos indígenas no son Estados sino sociedades históricamente definidas. Se trata de un espacio de autogobierno, o manejo directo de sus asuntos internos. Consecuentemente, no se refiere a ceder soberanía territorial o de crear micro estados, sino reconocer un derecho pre existente y cualitativamente distinto al derecho estatal”.

En ese sentido, debe concurrir el respeto y protección de la identidad cultural en función de que los pueblos tienen una forma de gobernarse dentro de su espacio geográfico que es el territorio, constituye un elemento espiritual fundamental para el goce y ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas.

Coexiste una relación entre la tierra y el territorio, en donde la tierra se exterioriza en dos sentidos, uno negativo, pues se puede prohibir que terceras personas o particulares realicen actividades sin contar con la autorización expresa por parte de la comunidad que habita en dicho territorio; y, positivo, pues los comuneros y personas que se encuentren dentro de este territorio, están sometidas al poder de sus autoridades indígenas basado en el derecho consuetudinario, con la salvedad del respeto de los derechos fundamentales y sin transgredir

la Constitución<sup>30</sup>, lo que pretende apuntar hacia el respeto y cumplimiento de su derecho en el marco del pluralismo jurídico, empero, representa una limitación al mismo al no tomar en cuenta que existen actividades relacionadas con su existencia histórica anterior al Estado, que puede ser vista como transgresiones a los derechos de terceros, una discusión que no puede pasar desapercibida.



---

<sup>30</sup> ÍDEM

## **CAPÍTULO II: RESERVAS TERRITORIALES A RESERVAS INDÍGENAS**

### **2.1 Alcances de las Reservas Indígenas**

Las reservas indígenas se encuentran definidas en el Reglamento de la Ley N° 28736 como las tierras delimitadas por el Estado, a través de un Decreto Supremo, en favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos. Las reservas indígenas gozan de intangibilidad transitoria en tanto continúe la situación de aislamiento y de contacto inicial. Asimismo, son territorios intangibles delimitados por el Estado que han sido otorgados a favor de los Pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial, las que han sido incluidas en la Ley 28736 en su artículo 5 con carácter de intangibles en tanto mantengas la calidad de tales, estableciendo que:

- a) No podrán establecerse asentamientos poblaciones distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior;
- b) Se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas;
- c) No se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental. En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley; y,
- d) Los pueblos indígenas que las habitan son los únicos y mancomunados beneficiarios de la misma.

La creación de Reservas Indígenas pueden ser propuestas por parte de los gobiernos regionales, gobiernos locales, organizaciones académicas organizaciones indígenas, comunidades o de oficio por el Ministerio de Cultura, la solicitud debe ser calificada de forma técnica favorable por el Viceministerio de Interculturalidad y se realizan dos estudios técnicos para la determinación del área; y, de acuerdo al Decreto Ley N° 22175,

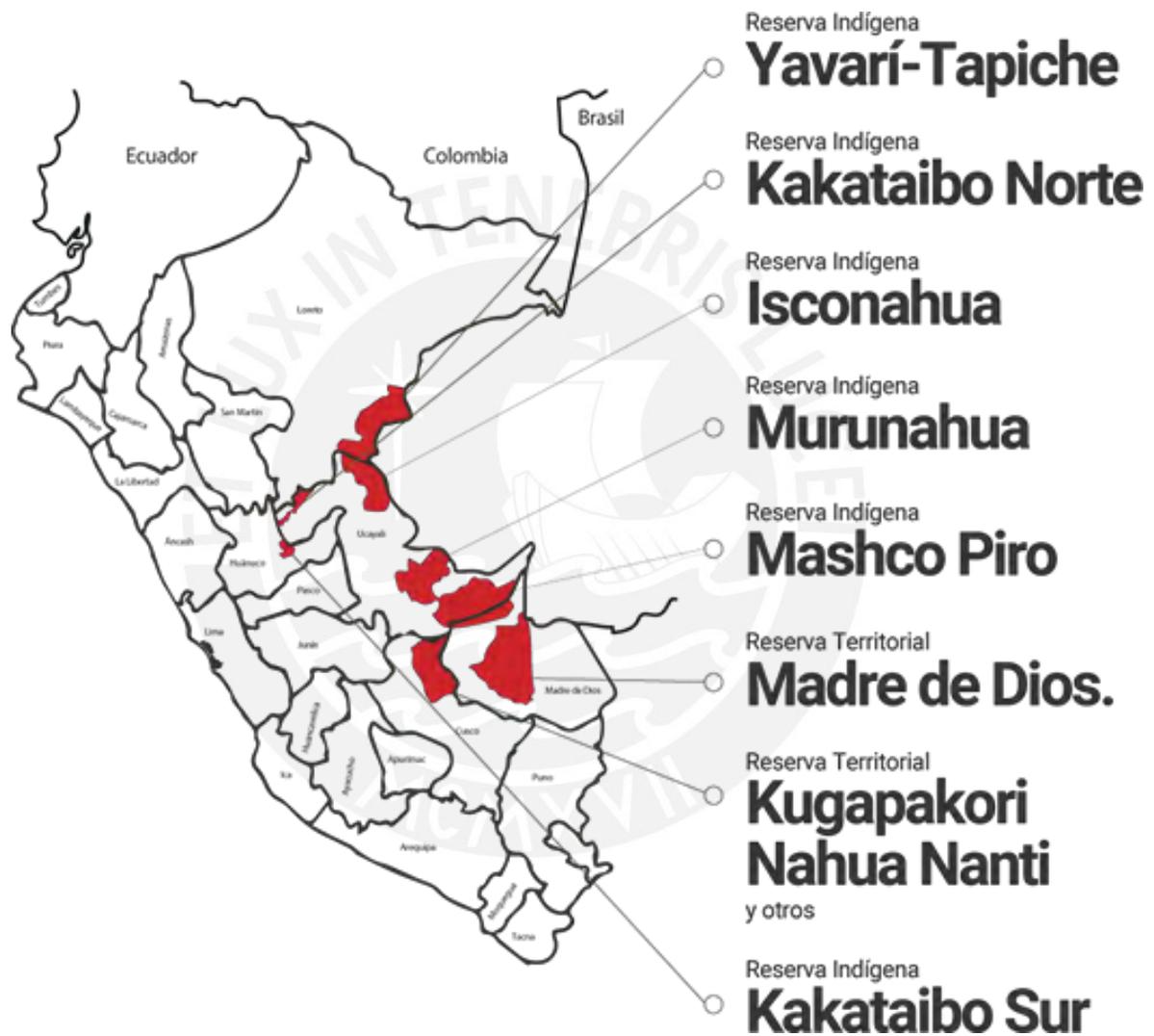
las Reservas Territoriales pasarán a ser Reservas Indígenas, encontrándose en un proceso de adecuación, cuya importancia radica en la protección de la integridad de los indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, la que consiste en la física y legal ante invasiones que podrían sufrir por terceros, de forma que se afectaría su modo de vida, salud y estructuras de organización que mantienen. La intangibilidad otorgada es transitoria, toda vez que requiere que los PIACI conserven su situación de aislamiento y/o contacto inicial<sup>31</sup>, pues pueden extinguirse si los PIACI deciden convertirse en comunidad nativa; es decir, dejarían su condición de vida como aislamiento o contacto inicial e inician un proceso de titulación como comunidad; los PIACI han migrado a otras áreas fuera de la reserva indígena; el PIACI se ha integrado a la sociedad mayor, sea o no indígena; o, los PIACI desaparece.

Hasta el año 2020, existen 7 reservas que fueron establecidas entre los años 1990 y 2021, en el marco de la Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, las que fueron creadas ante la iniciativa de las organizaciones indígenas, el Ministerio de Agricultura y sus Direcciones Regionales Agrarias. Las 7 Reservas Territoriales son las de: a) La Reserva Indígena Murunahua, con una superficie de 470 305 ha. Ubicada en los distritos de Yurúa y Antonio Raimondi, provincia de Atalaya en Ucayali, en donde vive la población chitonahua (murunahua) y mashco piro en situación de aislamiento, y amahuaca, en contacto inicial; b) La Reserva Indígena Mashco Piro, con una superficie de 816 057 ha, ubicada en el distrito de Purús, provincia de Purús en Ucayali, en donde viven mashco piro y mastanahua, y población indígena aún no identificada, suelen desplazarse en los veranos amazónicos entre julio y octubre, e ingresan a comunidades nativas y chacras de sus pobladores; c) La Reserva Indígena Isconahua, con una superficie de 298 487.71 ha, ubicada en la zona fronteriza con Brasil y sobre su territorio se encuentra el Parque Nacional Sierra del Divisor. Protege al pueblo indígena Isconahua en aislamiento; d) La Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, en donde se asientan los pueblos indígenas Yora o Nahua que se encuentran en contacto inicial, Matsigenka (subgrupos Nanti y Kirineri) en situación de aislamiento y en contacto inicial, que se extiende en las regiones de Cusco y Ucayali; e) La Reserva Territorial Madre de Dios, alberga a los Mashco Piro en aislamiento y una población

---

<sup>31</sup> SPDA. Actualidad Ambiental: AISLADOS, “Reservas indígenas y territoriales”.

indígena no identificad; f) La Reserva Indígena Yavarí Tapiche, ubicada en Loreto, que fue establecida en abril del año 2021, después de un largo proceso de 17 años, habitándola indígenas aislada y en contacto inicial Matsés Remos (Isconahuas), Marubos y otros pueblos no identificad; y, g) La Reserva Indígena Kakataibo Norte y Sur, establecida en julio del año 2021, alberga a indígenas aislados Kakataibos, dividido en dos zonas, pues el pueblo está dividido por la carretera Federico Basadre<sup>32</sup>.



En ese mismo sentido, se presentan excepciones para el ingreso a las Reservas Indígenas que están establecidas en el artículo 6 de la Ley 28736, como las autorizaciones excepcionales de ingreso a las reservas, indicándose que no se permite el ingreso de agentes externos a las Reservas Indígenas, a fin de preservar la salud de las poblaciones

<sup>32</sup> ÍDEM

en aislamiento o contacto inicial, excepto a entes estatales cuando:

- a) se prevea situaciones de riesgo para la salud de los pueblos indígenas o poblaciones colindantes, o se hayan producido situaciones de contagio de enfermedades infectocontagiosas, que signifiquen amenaza de epidemia;
- b) se identifiquen o denuncien actividades ilegales o ingreso de personas no autorizadas al interior de las Reservas Indígenas;
- c) se ponga en riesgo la seguridad nacional o la soberanía nacional
- d) se constate la contaminación de los recursos aire, agua, suelo o de la biodiversidad;
- y,
- e) en otras situaciones análogas de riesgo, por acuerdo del Consejo Directivo del INDEPA.

Los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial tienen el derecho a la propiedad sobre las tierras que han poseído y poseen ancestralmente, pese a que las empresas privadas con miras a extraer recursos naturales de sus territorios indiquen que presentan derechos adquiridos y seguridad jurídica sobre los derechos reales producto del contrato celebrado con el Estado, lo que contraviene normativa interna e internacional, toda vez que se cuenta con lo indicado en la Ley de Áreas Naturales Protegidas en su artículo 43.4 que establece que “en casos de existir indicios razonables de la existencia de grupos humanos en aislamiento, el dispositivo de creación de Área Natural Protegida salvaguarda sus derechos de propiedad y otros derechos adquiridos”<sup>33</sup>

## **2.2 Protección de las Reservas Indígenas a los PIACI y sus derechos**

Las Reservas Territoriales y Reservas Indígenas como tierras delimitadas por el Estado a favor de los PIACI para la protección de sus derechos, territorios y condiciones que aseguren su existencia e integridad, pero ante la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, se busca reemplazar la figura de reservas territoriales, puesto que con la normativa

---

<sup>33</sup> QUISPE, Maritza y DELGADO, Sebastián. INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL. *¿Tienen los pueblos en situación de aislamiento derechos adquiridos sobre las tierras en las que viven ancestralmente?* Consulta: 1 de noviembre. <https://www.idl.org.pe/tienen-los-pueblos-en-situacion-de-aislamiento-derechos-adquiridos-sobre-las-tierras-en-las-que-viven-ancestralmente/>

aplicable a las Reservas Indígenas se otorga la intangibilidad a las Reservas, no obstante, se verá más adelante que existen contradicciones en dicha ley respecto la protección de los PIACI.

Al respecto, DAR (Derecho, Ambiente y Recursos Naturales)<sup>34</sup>, se manifestó en contra de dicho proceso de adecuación a partir de un caso en específico, el de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, cuya integridad e intangibilidad territorial se garantizaba por el Derecho Supremo N° 028-2003-AG del año 2003, mediante la cual fue creada la Reserva. La Ley N° 28736 del año 2006, en su artículo 5, establece dentro de sus excepciones al ingreso a las Reservas, los recursos que resulten de necesidad pública e interés nacional, por lo que los comisionados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 172 periodo de sesión, requirieron al Estado Peruano que defina dichos conceptos, puesto que la intangibilidad que se expresa en el DS N° 028-2003, se prohíbe que se otorguen nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales en aras de proteger efectivamente al territorio ante actividades económicas que impliquen la presencia de externos y opciones de contacto que pueden resultar mortales para los pueblos, debido a su alta vulnerabilidad, no obstante, la intangibilidad otorgada peligra ante esta adecuación a Reserva Indígena, ya que en aplicación del artículo 5, inciso c, el Estado podrá otorgar nuevos derechos en casos de exploración y explotación cuando sea de necesidad pública y de interés nacional, conceptos que no han sido determinados, lo que favorece al margen de discreción para la toma de decisiones a favor de las empresas privadas. Con ello, se produce una colisión entre el derecho a la vida y territorio PIACI, y los derechos patrimoniales, debiendo primar los primeros, por lo que se debe garantizar el ejercicio del derecho de la población que sufriría las consecuencias. La Ley N° 28736 estableció la comisión multisectorial para la evaluación de las reservas indígenas que habían sido solicitadas a favor de los pueblos, pero en el 2011 recientemente operó bajo la conducción del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, por lo que en el año 2015, la ORAU – Oficina Regional AIDSESEP-transfirió a dicho Viceministerio los puestos de control y vigilancia que había construido y mantenido a lo largo de 10 años con los que buscaba proteger las reservas territoriales

---

<sup>34</sup> DAR 2019. *¿Reserva Territorial o Reserva Indígena? Amenazas a la intangibilidad del territorio PIACI de la RTKNN.*

Mashco Piro, Murunahua e Isconahua en Ucayali<sup>35</sup>. Las organizaciones indígenas y aliadas han ido identificando con el pasar de los años, corredores territoriales o territorios continuos de pueblos en aislamiento y contacto inicial, los que tienen cierta complejidad al ser transfronterizo y estar sujetos a normativas y políticas de los distintos estados involucrados, para ello, Huertas indica que estas organizaciones indígenas buscan vincular la protección de los PIACI con el bienestar de los pueblos indígenas con los que ya comparten territorios y lograr una articulación con enfoque transfronterizo.

Se ha identificado que el contacto forzado con los indígenas en aislamiento ha sido, principalmente, por parte de madereros, trabajadores de empresas petroleras y misioneros que ingresan a sus territorios ocasionando pérdidas humanas y territoriales, además de cambios en sus patrones de ocupación del espacio y aprovechar recursos, que deterioran sus condiciones de vida. El aislamiento como forma de vida debe ser respetado por parte de las autoridades estatales y el sector privado, como respeto al derecho a la autodeterminación sobre el modo de vida, nivel de relación con el entorno, etc., que han escogido los pueblos en aislamiento, por lo que su interacción con el resto de la sociedad mayoritaria no indígena es limitada (debe serlo), encontrándose dentro de este grupo a las concesiones que el Estado otorga para extracción de recursos naturales dentro de sus territorios. Así también, la autodeterminación de establecer mayores interacciones con su entorno debe ser respetada, de forma que se garantice su integridad física, sociocultural y territorial para no colocar en riesgo su supervivencia.

Frente a este panorama, las Reservas Indígenas resultan especialmente relevantes, pues permitirán garantizar la protección de los PIACI, estableciendo y delimitando territorios que solo sean transitados por dicha población, empero, ante las propuestas de reservas que continúan a la espera de su revisión, el Estado ha ido otorgando concesiones en materia de hidrocarburos, forestales y mineros, sobre todo, de forma que el ingreso de terceros a sus territorios es inevitable y con ello, el desencadenamiento de posibles

---

<sup>35</sup> Huertas Castillo, 2021. “El respeto a la autodeterminación y la protección de los pueblos indígenas en aislamiento. Una mirada desde la ética en la antropología”. <https://www.iwgia.org/da/documents-and-publications/documents/publications-pdfs/spanish-publications/96-iwgia-informe-el-respeto-a-la-autodeterminacion-2021-es/file.html>

enfrentamientos que terminen en pérdidas humanas, contraviniendo lo dispuesto por la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, respecto a que los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial tienen derecho a permanecer en dicha situación y de vivir de acuerdo a sus culturas, para lo cual, los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas con el conocimiento de los pueblos y organizaciones indígenas de respetar y proteger las tierras, territorios, medio ambiente y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva<sup>36</sup>.

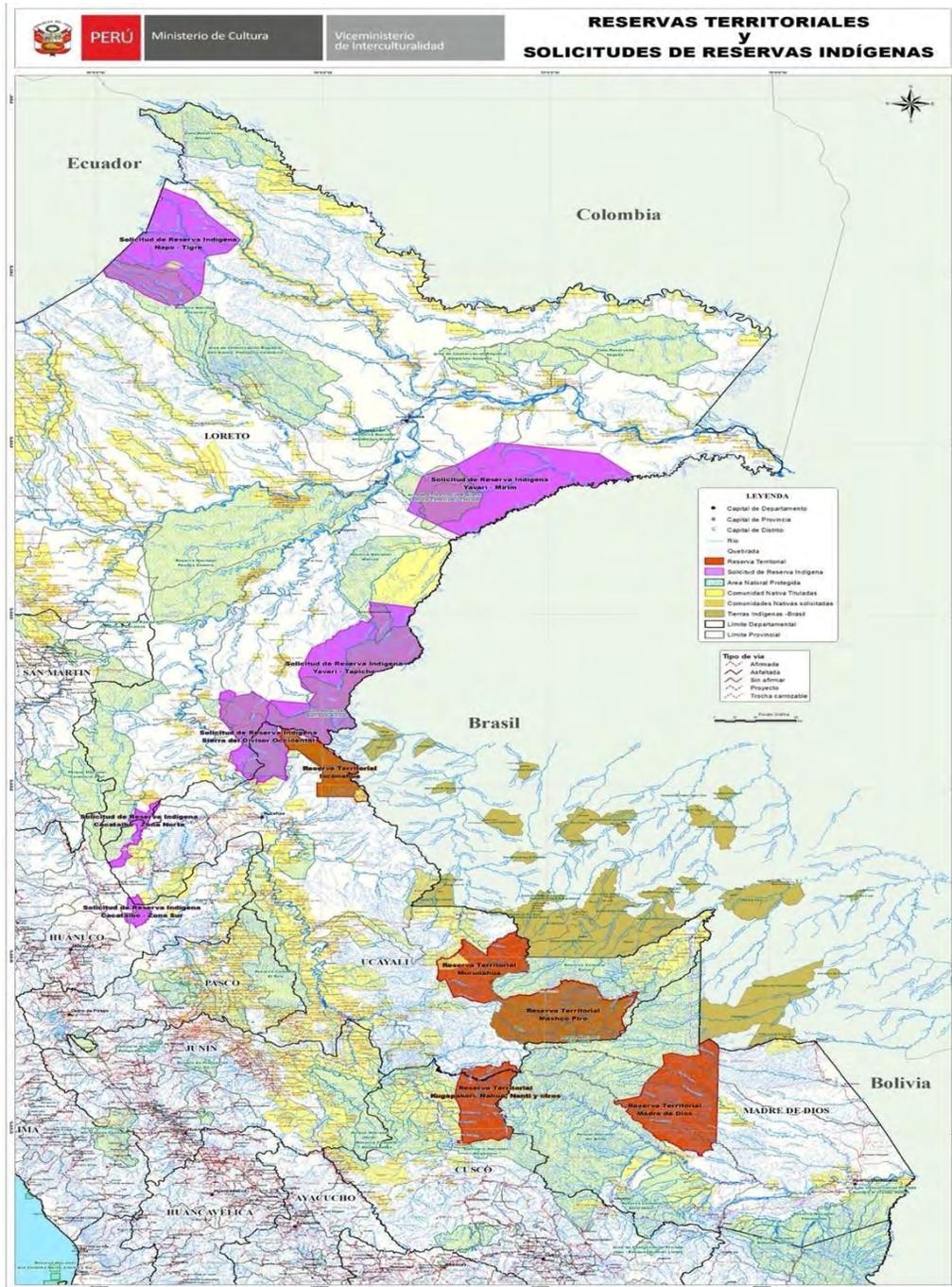
Se debe tener en cuenta que para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial, el territorio no solo es la tierra como materia prima, sino que significa un elemento para que mantengan sus costumbres y formas de vida, manteniendo una relación especial con la zona donde viven “y que en ese territorio se ejercen más derechos que únicamente el derecho de propiedad, por ejemplo: la libre determinación y autonomía, justicia indígena, aprovechamiento de los recursos, vida espiritual, identidad cultural, derecho a la salud y demás”<sup>37</sup>. En ese sentido, las Reservas Indígenas coadyuvarán a esta conservación de su relación con su territorio, en donde no se podrán establecer asentamientos poblacionales distintos a los que de sus pueblos indígenas que las habitan, con ello, se evita el contacto con agentes externos y se aminora la amenaza o violación a sus derechos, ya que son personas extremadamente vulnerables frente a enfermedades comunes para el resto de la sociedad como a su exterminio. De esta forma, la tierra integra su identidad y constituye fuente de subsistencia al depender, principalmente, de los recursos que esta produce y de las actividades que pueden realizar en ella.

A continuación, se presenta el Mapa del Viceministerio de Cultura en el que se muestra que las solicitudes de Reserva son mayores frente a la creación de estas en el país, sobre todo, en la Amazonía Peruana, que es donde más se registra presencia de población en aislamiento y en contacto inicial que requiere de estas Reservas para su protección e integridad.

---

<sup>36</sup> Artículo 26, numerales 1. Y 2. de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016.

<sup>37</sup> Snoeck, Sébastien, 2013. Derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales. DAR.



En esa misma línea de protección, se encuentran las Áreas Naturales Protegidas, las cuales pueden superponerse a las Reservas Territoriales-Indígenas; sin embargo, dicho establecimiento no significa una limitación al principio de intangibilidad de las Reservas, sino que de acuerdo a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, reconoce los derechos de propiedad adquiridos previos al establecimiento de un ANP, encontrándose los derechos de los PIACI, los que están garantizados por el Estado. Los casos en los que se presenta dicha situación son los de la (i) Reserva Territorial Mashco Piro y el Parque

Nacional Alto Purús y (ii) Reserva Territorial Isconahua y el Parque Nacional Sierra del Divisor. Así pues, los PIACI en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, eligen voluntariamente la forma de vida que llevarán y el grado de interrelación o el aislamiento que tendrán con el resto de la sociedad, por ello, el Estado debe evitar las situaciones de contacto forzado y brindarle las condiciones seguras para su protección e integridad, lo que se lograría si asignara mayores Reservas Indígenas. Sin embargo, ante situación de contacto, el Ministerio de Cultura ha elaborado un “protocolo de actuación”, teniendo como base el derecho de los pueblos indígenas a no ser sometidos a procedimientos de desaparición o aculturación, comprendido en los artículos 7 y 8 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que indican que “(...)los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo” y, “los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura (...)”<sup>38</sup>.

La seguridad jurídica que las Reservas otorgan a los territorios de los PIACI tiene que ver con el proceso de colonización de la Amazonía que fue promovido por el Estado años atrás, lo que continuó replicándose a través de otorgar lotes y concesiones de manera indiscriminada a las grandes empresas pese a la existencia de Propuestas de Reservas o sin aplicar el derecho a la consulta, pero esta no siempre es respetada, ya que continúan siendo amenazados por la presencia de externos que realizan actividades ilícitas al interior de las reservas indígenas-territoriales que han sido creadas o que se encuentran en trámite y en el caso de la Reserva Kugapakori Nahua Nanti y otros, se presenta la superposición de concesiones hidrocarburíferas en dicho territorio.

La importancia de proteger el territorio de los pueblos indígenas radica en que, a través de ello, se podrán proteger sus derechos a la vida, autodeterminación, identidad, salud, entre otros, con los que a su vez, se garantiza la continuidad socio-cultural de los mismos, bajo la visión de que un territorio provee el espacio, recursos materiales necesarios para

---

<sup>38</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, 2007 [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)

sobrevivir y es parte de su organización socio-política<sup>39</sup>. Para los PIACI, entonces, dependen del territorio principalmente para su existencia, por lo que la necesidad de cuidarlos y establecer reservas es desde la perspectiva de asegurar su sobrevivencia física y cultural, debiendo reconocerse legalmente sus territorios así como la identificación de la población en aislamiento y en contacto inicial que los habitan mediante la aplicación de la metodología de investigación apropiada que respete su voluntad de mantenerse aislados o en contacto inicial y no exponerlos a enfermedades<sup>40</sup>. Es por ello que el Estado debe otorgarles prioridad a la revisión de las solicitudes de creación de las Reservas Territoriales que atravesarían el proceso de adecuación a Reservas Indígenas, para que los pueblos indígenas que habitan esos espacios territoriales puedan contar con la protección a su territorio y demás derechos que se desencadenan a partir de este.



---

<sup>39</sup> Huertas Castillo, 2002. “Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad” [https://www.iwgia.org/images/publications/0342\\_indigenas\\_en\\_aislamiento.pdf](https://www.iwgia.org/images/publications/0342_indigenas_en_aislamiento.pdf)

<sup>40</sup> ÍDEM.

## **CAPÍTULO III: ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN Y DE APLICACIÓN EN PERÚ**

### **3.1 Contratos ley en territorio indígena: actividades extractivas involucradas**

El Perú es un país con una gran variedad de recursos naturales que son susceptibles de ser extraídos por las industrias, muchos de estos suelen hallarse en la Amazonía y en la Sierra. Resultan un aporte económico significativo para el país, pues si los recursos son de carácter primario, de por sí representan un sector económico relevante para el país, alcanzando un 21.1 % del PBI<sup>41</sup>. Dentro de este grupo, la minería es la actividad más favorecida al ser de las prioridades del Estado durante gran parte del siglo XX y continúa en el siglo XXI<sup>42</sup>, ello se debe al boom minero que se potenció en el paquete de reformas estructurales que fueron implementadas durante el primer gobierno de Fujimori, que dan cara a la propuesta neoliberal que se describió en la primera parte del presente artículo, dentro de las que se encuentran los convenios de estabilidad jurídica, mecanismos tributarios especiales, libre disponibilidad de divisas para las empresas y el arbitraje internacional como medio de solución de controversias entre estado y corporaciones trasnacionales<sup>43</sup>. El territorio de los pueblos indígenas representa la totalidad del hábitat que ocupan junto con los recursos de este, pero que ante la presencia de recursos que resulten de necesidad pública, el Estado procede a la negociación con alguna empresa interesada para su posterior exploración y explotación, pues como se ha mencionado, estas actividades representan un importante ingreso para el país.

Dentro de las actividades extractivas, se encuentra el factor de la conflictividad social que gira alrededor de estas, pues las no todas las políticas públicas que se emiten garantizan los derechos de la población o toman en cuenta los posibles impactos ambientales de las inversiones que promueven, con lo que se ha generado una especie de subordinación de la institucionalidad estatal dirigida a los objetos de la política económica, que no siempre

---

<sup>41</sup> INEI. Producto Bruto Interno: comportamiento de la economía peruana en el cuarto trimestre 2016.

<sup>42</sup> Pinto, Vladimir (2009). *Reestructuración neoliberal del Estado Peruano, industrias extractivas y derechos sobre el territorio*. Minería y territorio en el Perú: Conflictos, resistencias y propuestas en tiempo de globalización.

<sup>43</sup> ÍDEM

contempla grandes filtros para procurar la garantía de la institucionalidad ambiental<sup>44</sup>. Así, en el grupo de actividades extractivas involucradas se encuentra la minería, cuya regulación actual arrastraba características de la anterior, el Decreto Legislativo N° 109, teniendo como principales modificaciones la estabilidad jurídica de las concesiones, simplificándola a exploración y explotación, otorgando mayores derechos de los concesionarios y eliminando el rol empresarial del Estado en la industria minera. El decreto legislativo 655 derogó el artículo 72 del Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales que establecía obligaciones especiales en caso los proyectos afecten áreas protegidas o tierras comunales en la Amazonía, se derogó la obligación de elaborar el EIA para toda actividad y modificó normas relativas a las áreas naturales protegidas.

A la actualidad, la minería como una de las principales actividades, ha sido objeto de observación del Informe del Banco Mundial, que hace énfasis en los pueblos indígenas, pues tienen como amenazas el avance de actividades como las mineras, para la que no tienen verdaderos mecanismos de control ni defensa de sus derechos<sup>45</sup>. Los convenios de estabilidad jurídica o también conocidos como contratos ley, han sido creados para promover, fomentar la inversión privada nacional o extranjera a través de otorgar por el contrato, la seguridad jurídica de que el régimen legal aplicable a los inversionistas y empresa de la inversión, no le será alterado a los beneficiarios por el tiempo que dure dicho convenio, así el marco legal se modifique, con lo que se atrae al inversionista que contractualiza garantías propias de cualquier régimen jurídico que sea pertinente para su estabilidad otorgándole la posibilidad de que en caso se produzcan controversias, acuda a la vía arbitral nacional o internacional para solicitar la restitución del régimen legal estabilizado<sup>46</sup>.

Dichos convenios gozan de beneficios por parte del Estado durante el tiempo que dure el contrato, como el artículo 1357 del Código Civil Peruano, que indica que pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante el contrato, lo que permite una dimensión más amplia de seguridad estatal no alterando su régimen legal aplicable durante su vigencia. De igual forma, en el año 1991, se aprobaron decretos legislativos como el 662

---

<sup>44</sup> ÍDEM PP, 93.

<sup>45</sup> Actualidad Minera del Perú N° 81

<sup>46</sup> Danós, Jorge. 2013. “Los convenios de estabilidad jurídica o también denominados contratos ley en el Perú”. IUS ET VERITAS.

y 757 que establecieron la posibilidad de suscribir contratos sin tener en cuenta el ámbito económico específico, exigiéndose la ejecución de altos niveles de inversión, que también se replica en la Constitución Política, dentro del capítulo orientado a perfilar el régimen económico, cuyo artículo 62 señala que “(...) mediante los contratos ley, el Estado puede establecer garantías y seguridades: No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente”.

Los contratos ley tienen por efecto la ultra actividad del marco legal vigente al suscribir el convenio, por lo que su marco constitucional no permite que el Estado modifique unilateralmente sus términos, incluyéndose a la vía legislativa<sup>47</sup>, estos contratos requiere que los inversionistas efectúen como aportes mínimos a través del sistema financiero nacional, capital de una empresa establecida o por establecerse, o formalizar inversiones de riesgo con terceros por montos no inferiores a \$ 10 millones de dólares para el sector minería e hidrocarburos y \$5 millones para los demás sectores<sup>48</sup>, lo que garantiza al inversionista, la intangibilidad del marco legal de determinados regímenes que involucran tributos, derechos laborales y otros, con una vigencia de 10 años. Para el sector hidrocarburos, la ley 26221, en su artículo 63 se asigna este carácter de contrato ley a contratos de licencia o servicios por los que el Estado autoriza a particulares de realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos con un marco legal inalterable.

En América Latina, el crecimiento de la actividad minera representó en 1990 el 12% del total de inversión mundial en minería, en 1995, al 28% y en el año 2000, el 33%; en el Perú ocurrió una reactivación de la producción minera y metalúrgica mediante el “boom” minero expandiéndose en vastos territorios para su desarrollo, lo que conllevó al desarrollo de conflictos sociales, así también “ha provocado un conjunto de desplazamientos y efectos negativos en parte de la población y, en mayor proporción, en las mujeres debido a la existencia de relaciones diferentes por parte de hombres y mujeres con su entorno, derivadas de las diferencias de funciones atribuidas según el género”<sup>49</sup>, lo que refleja que los bajos niveles de responsabilidad afectan a los miembros de comunidades o poblaciones así como

---

<sup>47</sup> ÍDEM

<sup>48</sup> Ley 27342, artículo 2.

<sup>49</sup> Bastidas Aliaga, María. “Minería, movimientos y mujeres: impactos y respuestas”. Minería y territorio en el Perú: Conflictos, resistencias y propuestas en tiempo de globalización.

la negligencia de las empresas.

El desarrollo de estas actividades debe ser en el marco del respeto de los derechos humanos de forma que las personas tengan la seguridad de protección para su vida y que el Estado sea el garante de sus derechos, un desarrollo basado en las comunidades y en especial, de los pueblos indígenas, para que cuenten con un espacio amplio de autonomía en la decisión del desarrollo basado en la justicia social y respeto a las diferencias culturales y en el diálogo intercultural<sup>50</sup>. El impacto de las actividades extractivas es además en relación al medio ambiente, cuya entidad Ministerio del Ambiente, “no ha resuelto la necesidad de que exista una autoridad de fiscalización autónoma”<sup>51</sup>, lo que sigue siendo un reto respecto a establecer acuerdos con las comunidades, respeto a las normas que aseguren intangibilidad de las áreas naturales protegidas, otorgar información ambiental necesaria y desarrollo del diálogo intercultural con las comunidades y poblaciones y sus organizaciones regionales y nacionales.<sup>52</sup>

### **3.2 Casos emblemáticos de la Corte IDH**

El caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam ante la Corte IDH especialmente relevante porque sostienen que las restricciones generales a la propiedad privada individual también son aplicables a la propiedad originaria de los pueblos indígenas, los Estados podrían “restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática”<sup>53</sup>, pero en los casos de pueblos indígenas, la Corte señala que los Estados están obligados de realizar la consulta y obtener el consentimiento, previo, libre e informado de dicha población. Los Estados están obligados de no autorizar proyectos de desarrollo o inversión sin que el territorio indígena esté delimitado, demarcado, titulado y registrado, como se menciona en la parte inicial del presente artículo, siendo, además, uno de los estándares internacionales que cuando ocurre

---

<sup>50</sup> Francke, Pedro. “Otras políticas mineras para el desarrollo”. Minería y territorio en el Perú: Conflictos, resistencias y propuestas en tiempo de globalización.

<sup>51</sup> ÍDEM

<sup>52</sup> ÍDEM

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, citado por Carlos Elguera Alvarez.

la autorización del proyecto sin que el territorio esté delimitado o demarcado, como reparación es que el Estado restituya el mismo para la población afectada. Asimismo, en este caso, la Corte indicó que el Estado de Surinam debía abstenerse de realizar actos que podrían dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros puedan afectar la existencia, uso o goce del territorio al cual la población Saramaka tiene derecho, salvo obtengan su consentimiento previo, libre e informado.

Para la aplicación de esta jurisprudencia, se debe recurrir al control de convencionalidad, que es una técnica de contraste normativo “que determina la compatibilidad de las disposiciones de derecho interno con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y/o permite declarar la inconvencionalidad de las disposiciones, interpretaciones u omisiones de derecho interno a la luz de los instrumentos antes mencionados”<sup>54</sup>, lo que es una obligación que deben cumplir los jueces y con este método se refuerza el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al ser un doble proceso de constitucionalización de los tratados internacionales, además de ser un deber de adecuación del derecho interno a todas las disposiciones del derecho internacional.

La diferencia con el control de constitucionalidad es que el de convencionalidad, es que este es realizado por la Corte IDH y puede ser abstracto o difuso en la vía contenciosa y como elementos comunes con el control de constitucionalidad, se encuentran el de limitación del poder, donde la Corte IDH ejerce un control sobre los Estados a partir de observar los límites que se derivan de los estándares; objeto de protección, en el caso de la Corte IDH, protegen los derechos fundamentales en judicatura nacional e internacional con un vínculo intrínseco con la defensa de la democracia y el principio axiológico de la dignidad humana<sup>55</sup>; finalidad del examen de convencionalidad, la que es prevenir responsabilidad internacional del Estado ante la vulneración de un derecho y busca reparar los derechos de las víctimas corrigiendo el incumplimiento de los estándares del Sistema; los efectos de los fallos y opiniones consultivas, en donde la Corte asume el rol del último intérprete de la Convención Americana

---

<sup>54</sup>Torres Zúñiga, Natalia. “Control de convencionalidad y protección multinivel de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. REVISTA DERECHO PUCP N° 70, 2013.

<sup>55</sup> ÍDEM, 355.

de Derechos Humanos, “ya que a través de su jurisprudencia se establecen los estándares mínimos de protección del SIDH”<sup>56</sup>.

El caso de la Comunidad Mayagna de Awas Tigni contra el Estado de Nicaragua ante la Corte IDH ha sentado principios jurídicos internacionales en materia de pueblos indígenas teniendo como elemento central el reconocimiento de que la garantía del pleno y efectivo goce de los derechos humanos de los pueblos indígenas requiere que se considere su situación, experiencias históricas, culturales, sociales y económicas<sup>57</sup>. Junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se reconoce el aspecto colectivo de los derechos indígenas el cual se ha extendido una relación entre las comunidades de los pueblos y las tierras junto con los recursos que han ocupado y usado tradicionalmente, los que deben ser preservados para garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, de forma que se asegure el derecho al reconocimiento legal de sus formas de control, propiedad, uso y usufructo de los territorios y bienes, reconocimiento de su derecho de propiedad y posesión de sus tierras y territorios que ocupan históricamente y previa a la conformación de lo que hoy conocemos como el Estado.

El fallo de la Corte sentó un hito para la defensa de los derechos indígenas sobre los derechos de propiedad y uso del territorio indígena, pues reconoce que el Estado de Nicaragua violó el derecho de la comunidad indígena a una protección judicial efectiva, reconocimiento de la Corte respecto las formas tradicionales indígenas de propiedad e impone al Estado de Nicaragua que indemnice a la comunidad por los daños morales que sufrió la comunidad producto de la falta de titulación de su territorio. Asimismo, la relevancia de esta sentencia recae también en la relación espiritual y cultural que tienen los pueblos indígenas con sus territorios, lo que debe ser tomada en cuenta por parte del Estado para lograr el reconocimiento de sus derechos.

---

<sup>56</sup> ÍDEM, 355

<sup>57</sup> Berraondo, Mikel. “Lecciones del caso Awas Tigni tres años después de la sentencia de la Corte Interamericana”

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El presente artículo ha abordado el tema de las Reservas Indígenas como un mecanismo de protección a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial, a partir de la garantía de su derecho al territorio tanto de los pueblos indígenas como de esta población en específico que requiere un especial cuidado debido a su alta vulnerabilidad y exposición ante la presencia de terceros en sus territorios.

Al respecto, ha quedado demostrado que los PIACI continúan siendo parte del país pese a que se busque negar su existencia persiguiendo fines económicos que se traducen en los contratos de licencias de exploración y/o explotación de recursos, principalmente en la zona Andina y Amazonía peruana, que además de estar revestidos por una estabilidad y seguridad jurídica estatal, para la modificación de sus cláusulas debe existir el acuerdo de ambas partes para que ello ocurra. Sin embargo, a través de los estándares internacionales que el Perú debe adaptar en aplicación del control de convencionalidad, así como de la jurisprudencia de la Corte IDH, tales como el referido caso de Saramaka vs. Surinam en cuanto el territorio y el establecido en el caso Awas Tingni vs. Nicaragua.

Es menester recordar, entonces, que, el Perú debe tomar en cuenta que la **ocupación** se protege como propiedad, si el pueblo indígena lo ocupa, será considerado como propietario de tal ancestralmente, el **territorio** comprende los recursos naturales que se encuentren en este, así como los necesarios para su subsistencia física y cultural, **la seguridad** de esta propiedad indígena para la cual el Estado no puede otorgar concesiones a terceros sin previamente asegurar la propiedad territorial y que, en caso haya una ocupación en el territorio de la población indígena, el Estado, el aplicación de estándares derivados del caso Punta Piedra vs. Honduras, debe demarcar y delimitar el territorio, titularlo a nombre de la población, aspecto en el cual la personalidad jurídica al ser una cuestión de auto reconocimiento indígena, se debe sanear a la población restituyendo su territorio, entregarlo y registrarlo a su nombre.

Es conocido que existen conflictos de intereses que impiden la pronta revisión de las propuestas de Reservas Indígenas en la lista de espera de la agenda, tales como Yavarí Mirin en Loreto; Sierra del Divisor Occidental en Loreto y Ucayali, Napo Tigre y afluentes en

Loreto y Atacuari en Loreto, mediante las cuales se protegerá a poblaciones indígenas en aislamiento y en contacto inicial de forma que se preservará sus vidas y continuidad histórica, social y económica en el país, sobre todo, se garantizará que no haya terceros que atenten contra su vida ni la búsqueda de contacto forzoso bajo una perspectiva integracionista que busque ‘integrarlos’ a la sociedad mayoritaria en la que vivimos, sino que, dentro de la pluralidad y multiculturalidad que existe en el país, se pueda lograr ese consenso en el respeto a sus derechos.

Por último, se recomienda que el Estado Peruano revise las solicitudes de Reservas Indígenas a la luz del presente artículo y de los precedentes internacionales de la Corte IDH con miras a determinar el territorio y posteriormente, la creación de las mismas de forma que se protejan los derechos al territorio, vida, salud y demás, así como el goce de sus recursos, empero, se hace hincapié en que la intangibilidad debe ser de forma estricta, sin contemplar la excepción del ingreso a las Reservas ante la presencia de un recurso de necesidad pública, pues de esta forma se respetará su derecho a la libre autodeterminación, evitará el desarrollo de conflictos y presencia de terceros en el territorio de los PIACI. En aplicación del recientemente aprobado Proyecto de Ley 4044 que modificaría la Ley N° 28736, que garantiza la protección de las Reservas sin “excepciones” a su ingreso de los recursos naturales, así también, el establecimiento de las zonas de amortiguamiento para las reservas, que es el espacio territorial colindante a las mismas, con lo que se busca una garantía y respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas de manera más efectiva, siendo las Reservas Indígenas un mecanismo de protección mayor a favor de los PIACI.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BASTIDAS, María

2009 “Minería, movimientos y mujeres: impactos y respuestas”. Minería y territorio en el Perú: conflictos, resistencias y propuestas en tiempo de globalización

BERRAONDO, Mikel

“Lecciones del caso Awás Tingni tres años después de la sentencia de la Corte interamericana”.

CEPAL

2014 “Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos”.

CORNEJO, Leandro

2021 “Constitutionalismo postliberal” [diapositiva de clase de Segunda Especialidad de Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina]. Consulta: 30 de octubre de 2021.

DANÓS, Jorge

2013 “Los convenios de estabilidad jurídica o también denominados contratos ley en el Perú”. IUS ET VERITAS.

DAR

2018 “Cartilla 1: Los pueblos indígenas y sus derechos”. Serie: derechos de los pueblos indígenas en el Perú.

2019 “¿Reserva territorial o reserva indígena? Amenazas a la intangibilidad del territorio PIACI de la RTKNN”

FRANCKE, Pedro

2009 “Otras políticas mineras para el desarrollo”. Minería y territorio en el Perú: conflictos, resistencias y propuestas en tiempo de globalización

HUAMÁN, Daniel y PAUTRAT, Lucila

2018 “Bosques. Una mirada a la naturaleza y a la razón en la Amazonía peruana”. Lima: Kené – instituto de Estudios Forestales y Ambientales, pp. 217.

HUERTAS, Beatriz

2002 “Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad”. IWGIA, 2002.

2021 “El respeto a la autodeterminación y la protección de los pueblos indígenas en aislamiento. Una mirada desde la ética en la antropología”

#### IDEHPUCP

2019 “La garantía de la defensa y protección de los PIACI” [videograbación]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Consulta: 30 de octubre de 2021.

#### INEI

2016 Producto bruto interno: comportamiento de la economía peruana en el cuarto trimestre

#### IWGIA

2012 “Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial”. IPES.

#### LANDA, César

2020 “Derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas u originarios. Apuntes desde una perspectiva constitucional”

2012 Expediente N° 001126-2011-HC/TC. Sentencia: 11 de setiembre de 2012

#### MINISTERIO DE CULTURA

2014 “Derechos de los pueblos indígenas en el Perú. El rol de garante del Estado en la protección y promoción de los Derechos Humanos”.

2016 “Los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de la Amazonía Peruana: Mecanismos para la protección de sus derechos”.

#### MONGABAY

“Indígenas en aislamiento: primer informe regional ofrece un panorama en siete países de Sudamérica”. Consulta: 1 de noviembre 2021.

#### MOORE, T.

1996 “La situación de los indígenas de la Selva Peruana frente a la prospección / explotación de hidrocarburos y recursos minerales en sus territorios. Inédito, 113 páginas. OIT.

#### NACIONES UNIDAS

2007 “Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas”

#### PINTO, Vladimir

2009 “Reestructuración neoliberal del Estado Peruano, industrias extractivas y derechos sobre el territorio”. Minería y territorio en el Perú: conflictos, resistencias y propuestas en tiempo de globalización

#### QUISPE, Maritza y DELGADO, Sebastian

2021 “¿Tienen los pueblos en situación de aislamiento derechos adquiridos sobre las tierras

en las que viven ancestralmente?” consulta: 1 de noviembre. INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL.

SNOECK, Sébastien

2013 Derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales. DAR.

SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL

Actualidad Ambiental: AISLADOS “Reservas indígenas y territoriales”.

TORRES, Natalia

2013 “Control de convencionalidad y protección multinivel de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. REVISTA DERECHO PUCP N° 70.

TV PERÚ NOTICIAS (Canal 7)

2014 *Puntos de vista*. Lima. Emisión: 28 de noviembre de 2014.

YRIGOYEN, Raquel.

2021 *Pueblos indígenas*. Consulta: 13 de octubre de 2021.

ZIPPELIUS, Reinhold

1989 “Teoría general del Estado”. México D.F.: Editorial Porrúa, pp. 82.

